

CONSTANCIA SECRETARIAL FIJACIÓN TRASALDOS ART. 110 CGP

RAD: 1100131-10-027-2021-00616-00

Fecha de Fijación del Traslado: 03 de octubre de 2023

Traslado de las excepciones previas propuestas por los demandados SANDRA MILFREDT PEÑA GUZMÁN e ILVAN HERNANDO MONROY AYALA (Fl. 43 a 45 c. digital 18).

Inicia: 04 de octubre de 2023

Termina: 06 de octubre de 2023

Katherine Rincón H.



KATHERINE RINCÓN MELÉNDEZ
SECRETARIA

Bogotá D.C. 07 de febrero de 2022.

Señora Juez

MAGNOLIA HOYOS OCORÓ

Juez Veintisiete (27) de Familia de Bogotá D.C.

Ciudad

Rad: 1100131-10-027-2021-00616-00

Ref: Proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y de nulidad de Escritura Pública de **MARY LUZ ESPITIA HASTAMORIR** contra **SANDRA MILFREDT PEÑA GUZMÁN** e **ILVAN HERNANDO MONROY AYALA**, en calidad de herederos determinados del causante **ISAÍAS GUZMÁN** y demás herederos indeterminados

Asunto: Excepciones previas

JENY CAROLINA HERNÁNDEZ BOHÓRQUEZ, Identificada con cédula de ciudadanía No. 53.102.062 de Bogotá D.C., actuando como apoderada sustituta de **SANDRA MILFREDT PEÑA GUZMÁN** e **ILVAN HERNANDO MONROY AYALA**, en adelante **los DEMANDADOS**, por medio del presente escrito presento excepciones previas, en los siguientes términos:

I. SOLICITUD

Comedidamente solicito al Despacho, declarar probada la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. y en consecuencia, ordenar al apoderado de la DEMANDANTE que realice la respectiva subsanación en el escrito de la demanda.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS

1. En el encabezado de la demanda, el apoderado de la DEMANDANTE afirma que actúa, “(...) en ejercicio del mandato judicial que me confiere la señora **MARY LUZ ESPITIA HASTAMORIR**, persona mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.591.844 de Bogotá; **quien obra como HEREDERA del causante ISAIAS GUZMAN (...)**” (Negrilla fuera del texto original)

2. En el acápite de pruebas de la demanda, no se aportó ninguno de los documentos requeridos por la ley para acreditar la calidad de heredera de la DEMANDANTE.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

El artículo 100 del C.G.P. señala:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

A su vez, el numeral 2 del artículo 84 del citado ordenamiento procesal indica:

“A la demanda debe acompañarse: (...) 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo [85](#).”

Por su parte, la jurisprudencia ha sostenido:

“Entre los aludidos presupuestos, que, como ya se dijo, condicionan el pronunciamiento de mérito, está el relacionado con la aptitud formal de la demanda cuya trascendencia aflora a simple vista, pues resulta incontestable que es en ella donde el actor concreta la pretensión y los hechos que le sirven de fundamento, motivo por el cual el legislador estableció que dicho libelo debe reunir, ineludiblemente, un conjunto de requisitos que lejos de obedecer a un simple criterio formalista, involucran contenidos garantistas de defensa y debido proceso, cuanto que apuntan a determinar con precisión y claridad el objeto litigioso.”¹

1.1. La DEMANDANTE no acredita la calidad en la que dice actuar

Si el apoderado de la DEMANDANTE afirmar que su poderdante, actúa en el proceso en calidad de heredera del difunto ISAÍAS GUZMÁN, por haber sido ella

¹ Tomado de sentencia del 2 de noviembre de 2005, sala de casación civil, Corte Suprema de Justicia, EXP N° 7105. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

cónyuge o compañera permanente, debía acreditar dicha calidad por los únicos medios que autoriza la ley, es decir, aportando el respectivo registro civil de matrimonio para el primer caso o, la sentencia judicial que declara la unión marital de hecho, el acta de conciliación o la Escritura Pública en la voluntariamente los compañeros permanentes realizaron tal declaración². Pese a lo anterior, la prueba de la calidad que se atribuye a la DEMANDANTE, brilla por su ausencia.

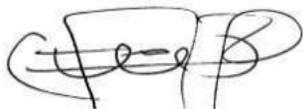
Suponiendo que el apoderado DEMANDANTE acreditara la calidad de heredera de su poderdante, es claro señora Juez que entonces, se configuraría una falta de legitimación en la causa para incoar la acción que dio inicio a este proceso, esto es, la de declaración de unión marital de hecho, pues se asume que dicha declaración judicial por sustracción de materia, ya no la requeriría, así como una falta de legitimación en la causa por pasiva para reclamar dicha declaración frente a los DEMANDANDOS.

Ahora, si el apoderado de la DEMANDANTE no acredita la calidad de heredera de su poderdante, en la forma que ordena la ley, el Despacho deberá disponer la subsanación de ese yerro en el escrito de la demanda, con el fin de evitar vicios procesales que más adelante impidan al Despacho proferir un fallo de fondo, o que vulneren el debido proceso de los DEMANDADOS,

IV. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la secretaria de su Despacho, o en los correos electrónicos: c.hernandez.abg@gmail.com y linamarcelina5186@hotmail.com

De la señora Juez,



JENY CAROLINA HERNÁNDEZ BOHÓRQUEZ

C.C. 53.102.062

T.P. 310.851 del C.S. de la J.

Correo URNA: c.hernandez.abg@gmail.com

² Artículo 2 de la Ley 979 de 2005.

RE: CONTESTACION DDA PRO: 2021 00616

Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 7/02/2022 10:38 PM

Para: Carolina Hernández <c.hernandez.abg@gmail.com>

Cordial Saludo,

Acuso recibido.

Cordialmente

REYNALDO CORREA SALAMANCA

Citador

Juzgado 27 de Familia de Bogotá.

Carrera 7 # 12C-23 Piso 16 edificio Nemqueteba

Tel. 2841813

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.